

DICIEMBRE AZUL

¡TE DESCONTAMOS UN 25% EN TU REGISTRO!



software
DELSOL
T. 953 22 79 33
www.sdelsol.com

Boletín N°01 03/01/2017

NOTICIAS

Despidos en los que la empresa sale mal parada

Diferentes aspectos legales o errores por parte de la compañía pueden provocar que un despido que parece justificado acabe con una elevada indemnización o se declare nulo o improcedente.

Cambios fiscales de 2017: Así afecta el alza de Sociedades a las pymes

El ejercicio 2017 se presenta lleno de novedades tributarias para las pymes por el impacto del Real Decreto-ley de 3 de diciembre que ha elevado el Impuesto sobre Sociedades y ha vetado los aplazamientos en todos los impuestos.

Demandan a un banco por cobrar los gastos de formalizar la hipoteca

abc.es 03/01/2017

El Supremo rechaza que la pérdida del permiso de trabajo sea causa de despido

expansion.com 02/01/2017

Los cambios fiscales de 2017: menos ventajas para las empresas y «catastrazo»

abc.es 01/01/2016

Los socios podrán separarse por el impago de dividendos

eleconomista.es 30/12/2016

Más de 240.000 padres podrían solicitar este año el permiso de paternidad de cuatro semanas

abc.es 02/01/2017

La letra pequeña de la subida del salario mínimo

elmundo.es 02/01/2017

La mitad de empresas registran las horas de trabajo de sus empleados a mano.

eleconomista.es Europa Press
28/12/2016

Novedades Renta-Patrimonio 2016: borrador para todos, rectificar en declaración y sólo online.

www.invertia.com 28/12/2016

Hacienda facilita el cálculo online de las retenciones del trabajo para 2017.

aeat.es 27/12/2016

COMENTARIOS

El Cierre Contable. Aspectos "Informales" o "Prácticos".

En primer lugar y con nuestros más sinceros y positivos deseos ¡FELIZ AÑO 2017! para todos nuestros lectores, incondicionales, clientes y amigos (por obligación o devoción) del "planeta contable",...

Conductas de los administradores que implican responsabilidad (y II)

En la segunda parte de este Comentario vamos a continuar analizando las conductas de los administradores societarios que implican responsabilidad por parte de éstos.

CONSULTAS FRECUENTES

La letra pequeña del permiso de paternidad

La ley impide el permiso ampliado a los padres de los nacidos en 2016 pero que disfrutaron de la baja desde ayer. Se equipara el permiso de las familias numerosas y las que no lo son.

¿A qué pymes afectará el Suministro Inmediato de IVA?

Este procedimiento se aplicará a las empresas que facturen más de seis millones de euros.

FORMACIÓN**Seminario de Novedades Fiscales para 2017**

Se repasarán las principales medidas fiscales aprobadas durante el año 2016, con vigencia para el ejercicio 2017 en IVA, IRPF e IS, así como las aprobadas vía Ley de Presupuestos.

JURISPRUDENCIA**Nulidad de la reducción de retribución operada por la empresa del 10% al 4%, al no haber seguido el procedimiento previsto en el art. 41.1 ET.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de noviembre de 2016

La declaración conjunta del IRPF podrá incluir varias viviendas habituales

La sentencia afecta a parejas que residen en distintas localidades Se debe demostrar que viven en diferentes lugares

NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Seguridad Social. Pensiones (BOE nº 316 de 31/12/2016)**

Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Salario mínimo (BOE nº 316 de 31/12/2016)

Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2017.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Días inhábiles (BOE nº 315 de 30/12/2016)

Resolución de 27 de diciembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece, a efectos de cómputos de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2017.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 315 de 30/12/2016)

Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Interés de Demora (BOE nº 314 de 29/12/2016)

Resolución de 27 de diciembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2017.

¿Existe alguna novedad en la presentación del -modelo 184 Declaración Informativa de Entidades en Régimen de Atribución de Rentas- para 2016?

Sí, ha sido la Orden HFP/1923/2016, de 19 de diciembre, la que ha introducido diversas modificaciones en el modelo 184 de Declaración Informativa Anual a presentar por las Entidades en Régimen de Atribución de Rentas (ERAR) ...

ARTÍCULOS**Aplicación del régimen fiscal especial para PYMES**

El régimen fiscal especial aplicable a las entidades de reducida dimensión contempla una serie de beneficios exclusivos para las pymes, con el objetivo de reducir su carga fiscal.

Resumen de novedades en 2017 para autónomos y pymes.

Apenas llevamos unas horas en el 2017; año decisivo para los autónomos y las pymes que comienza con una serie de novedades legislativas que debemos tener muy en cuenta.

FORMULARIOS**Solicitud de paternidad**

Modelo de Solicitud de prestación por paternidad

Acuerdo empresa - trabajador.**Paternidad a tiempo parcial**

Acuerdo empresa - trabajador para disfrutar el descanso por paternidad a tiempo parcial

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Plan General de Contabilidad Pública (BOE nº 313 de 28/12/2016)

Orden HFP/1970/2016, de 16 de diciembre, por la que se modifica el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Diversas cuestiones relativas a la baja de una actividad económica y su posible repercusión en relación al pago único de la prestación por desempleo.

Se plantea, en concreto, si la baja de una actividad económica cuyo inicio permitió la posibilidad de cobrar en un solo pago el importe de la prestación contributiva por desempleo determinará la obligación de devolver dicho importe, a pesar de ...

Reducción del rendimiento neto en arrendamiento de vivienda a su madre por renta anual equivalente al rendimiento mínimo por parentesco.

El consultante es propietario de una vivienda que tiene arrendada a su madre. La renta anual acordada entre ambos por el alquiler es equivalente al importe del rendimiento neto mínimo en caso de parentesco.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Diversas cuestiones relativas a la baja de una actividad económica y su posible repercusión en relación al pago único de la prestación por desempleo.

CONSULTA VINCULANTE V4518-16. FECHA-SALIDA 19/10/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante plantea una serie de cuestiones relativas a la baja en el desarrollo de una actividad económica y su posible repercusión en relación al pago único de la prestación contributiva por desempleo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea, en concreto, si la baja de una actividad económica cuyo inicio permitió la posibilidad de cobrar en un solo pago el importe de la prestación contributiva por desempleo determinará la obligación de devolver dicho importe, a pesar de que actualmente el consultante desarrolla otra actividad económica.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Actualmente se encuentra regulado en los artículos 78 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo.

De la definición legal se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica, para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su regla 2ª que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

De acuerdo con todo lo expuesto, la persona física, jurídica o entidad estará sujeta al IAE en función de las actividades que efectivamente realice, y siempre que éstas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho Impuesto, establece en relación a las declaraciones de baja del impuesto lo siguiente:

"Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda."

No obstante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que señala que:

"De igual forma, en relación con los sujetos pasivos que resulten exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la presentación de las declaraciones censales reguladas en esta subsección sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del Impuesto sobre Actividades Económicas."

Hay que señalar, a este respecto, que las personas físicas se encuentran exentas del IAE en base a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.

En este sentido, el artículo 4 de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, establece que:

"1. En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten exentos del mismo por todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja sustituye a la presentación de las declaraciones específicas de dicho Impuesto. Por tanto, y sin perjuicio de sus obligaciones censales de carácter general, identificarán a través de la declaración censal las actividades económicas que desarrollen, así como los establecimientos y locales en los que se lleven a cabo dichas actividades, y comunicarán el alta, la variación o la baja en aquéllas o en éstos.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten obligados a tributar por el mismo por cualquiera de sus actividades económicas comunicarán el alta, la variación o la baja en todas sus actividades económicas a través de las declaraciones propias de dicho Impuesto. Asimismo, solicitarán, en su caso, la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas que les corresponda a través de los modelos propios del mismo. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones censales de carácter general."

En consecuencia, para aquellos sujetos pasivos que resulten exentos por la realización de todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja sustituirá a la presentación de las declaraciones específicas del IAE.

En relación a la cuestión concreta relativa a la devolución del pago único por la prestación de desempleo como consecuencia del cese en el ejercicio de la actividad económica que originó aquel, señalar que este Centro Directivo no es competente para resolver dicha cuestión, debiendo ser dirigida la misma al órgano procedente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Reducción del rendimiento neto en arrendamiento de vivienda a su madre por renta anual equivalente al rendimiento mínimo por parentesco.

CONSULTA VINCULANTE V4270-16. FECHA-SALIDA 05/10/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es propietario de una vivienda que tiene arrendada a su madre. La renta anual acordada entre ambos por el alquiler es equivalente al importe del rendimiento neto mínimo en caso de parentesco.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si podría aplicar la reducción del rendimiento neto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las rentas derivadas del arrendamiento de la vivienda se calificarán como rendimientos del capital inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, según el cual:

“1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

El artículo 23.2 de la LIRPF establece que, “En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.”

Ahora bien, al tratarse del arrendamiento de vivienda a la madre del arrendador hay que tener en cuenta el rendimiento mínimo en caso de parentesco previsto en el artículo 24 de la LIRPF, según el cual: “Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de dicha Ley.”

De acuerdo con lo expuesto, si el rendimiento neto derivado del arrendamiento de la vivienda a la madre del consultante, una vez aplicada sobre el mismo la reducción del 60 por ciento, fuese inferior al rendimiento mínimo a que se refiere el artículo 24 de la LIRPF, prevalecerá éste último.

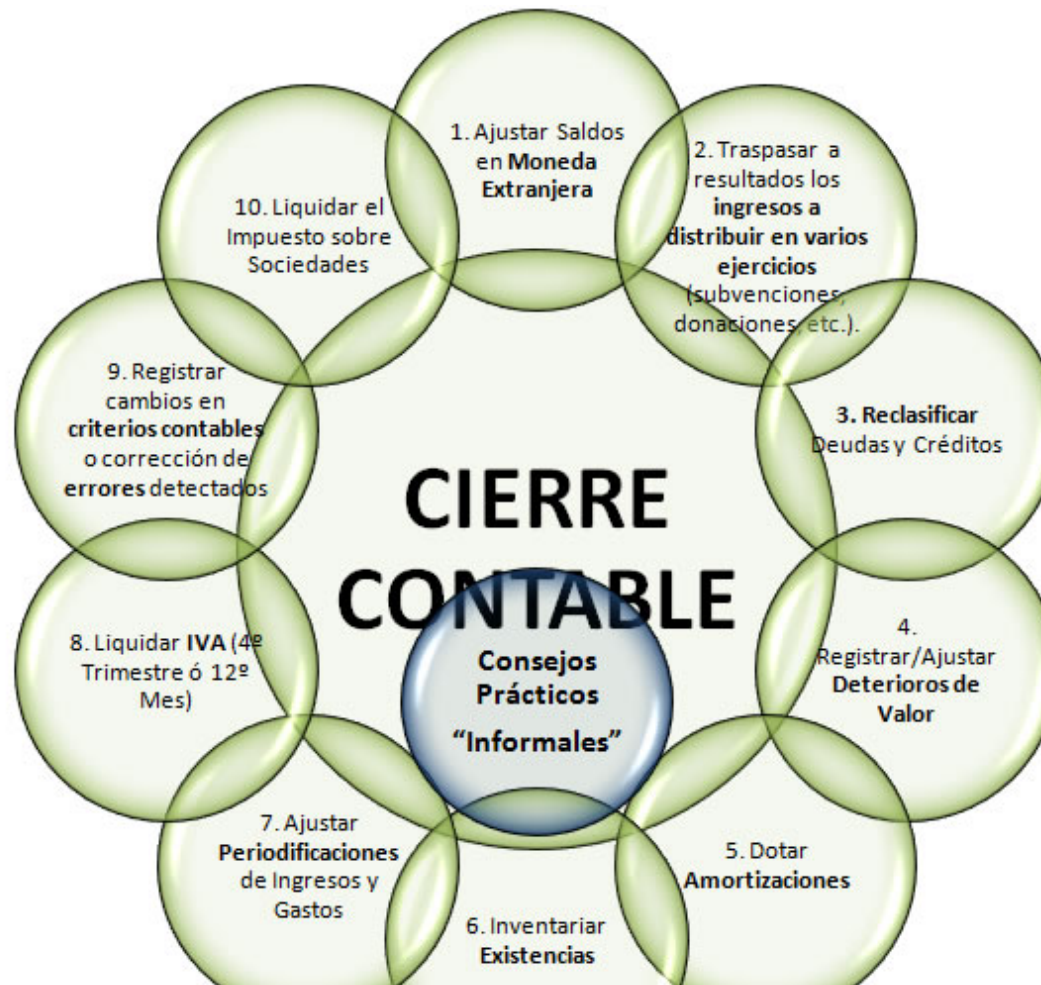
COMENTARIOS

El Cierre Contable. Aspectos "Informales" o "Prácticos".

En primer lugar y con nuestros más sinceros y positivos deseos ¡FELIZ AÑO 2017! para todos nuestros lectores, incondicionales, clientes y amigos (por obligación o devoción) del "planeta contable", y agradeciendo un año más (y no nos cansamos de repetirlo) la confianza depositada en el staff de www.supercontable.com.

El primer comentario con el que **abrir** el ejercicio económico 2017 nos sirve para puntualizar algunos aspectos no tan dogmáticos y reglados de la contabilidad y que todos nos encontramos a la hora de **cerrar** el ejercicio contable (en este caso 2016).

Ya todo profesional dedicado al ámbito contable está acostumbrado (por esta fechas) a realizar un curso sobre el cierre contable, "desempolvar" algunos apuntes personales sobre los pasos a dar para cerrar el año, o simplemente leer algún artículo o comentario como el presente que le "refresque" y actualice sus conocimientos al respecto. De hecho, entendemos que debemos hacer un pequeño recordatorio en formato telegráfico, de los principales procesos a realizar hasta llegar al asiento contable que tal vez "más paz deja" en el profesional de la contabilidad: **el asiento de cierre**. Así habremos de: (cuando corresponda)





Ahora bien, este comentario **pretende** otra cosa, busca **dar algunos consejos prácticos, “informales”** (así nos estamos expresando), que debería tener en cuenta para evitar problemas con la AEAT, a la hora de presentar las cuentas en el Registro Mercantil,..., o simplemente porque pueden resultar incoherentes. En este sentido, y dejando la puerta abierta a otros aspectos y hechos que nuestros lectores en sus empresas pueden observar, destacaríamos:

1_Tesorería

Importante verificar el saldo de cierre de la cuenta (570) Caja y (572) Bancos c/c.

Determinadas prácticas contables o simples errores en el registro de los asientos, pueden llevar a terminar el cierre del ejercicio con un saldo acreedor en la caja de la sociedad; contablemente no está permitido pero además resulta incoherente, en la caja hay o no hay dinero, pero no puede ser negativa.

Un tanto de lo mismo ocurre con el saldo de nuestra cuenta corriente (572). Aquí si puede ocurrir que en la práctica, en el momento del cierre tengamos un **“descubierto o números rojos”** en nuestra entidad financiera; no resultará incoherente desde un punto de vista económico pero no está permitido por el Plan General Contable (PGC), por lo que deberíamos reclasificar este saldo acreedor de la cuenta corriente a una cuenta que realmente contemple la imagen fiel de lo que está ocurriendo, es decir, le debemos dinero a nuestro banco por lo que cualquier subcuenta de la cuenta **(520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito**, podría servir para reflejar adecuadamente este saldo.

En otros casos, puede ocurrir que estemos trabajando (con nuestro banco) con una póliza de crédito o línea de descuento y sin embargo estemos utilizando la cuenta (572) Bancos c/c para su registro, en este caso hemos de elegir la cuenta adecuada **“(5201) Deudas a corto plazo por crédito dispuesto”**.

ADVERTENCIA: Si por unos motivos u otros el saldo de tesorería que apareciese en nuestro balance de situación fuese negativo, **“saltarían las alarmas”** de la Agencia Tributaria y el Registro Mercantil no permitiría presentar las cuentas anuales.

2_Inmovilizados

El cierre del ejercicio es un momento adecuado para **“pasear”** por los distintos saldos de cuentas y aquí podemos observar como determinados activos inmovilizados ya no se encuentran en la empresa por distintos motivos (chatarra, venta, pérdida o siniestro, etc.) y sin embargo los tenemos en nuestro inventario (todavía vemos **“máquinas de escribir”** en algunos balances de sumas y saldos que ni la misma empresa saben donde están).

Sería conveniente dar de baja estos activos y las cuentas asociadas a los mismos (amortizaciones, deterioros, etc.); es más, en algunos casos incluso puede que resultase beneficioso pues podría darse la imputación de un pérdida consecuencia de la baja de este activo y consecuentemente minorar el resultado contable (si es que conviene).

3. REVISIÓN DE LAS AMORTIZACIONES ACUMULADAS

La dotación de amortizaciones es algo que no suele olvidarse al finalizar el ejercicio, sin embargo en los últimos ejercicios se ha producido un “*olvido forzado*” para aquellas empresas cuya cuenta de resultados era deficitaria y “*olvidando amortizar*” no se ahondaba todavía más en el agujero negro de las pérdidas de la entidad.

Hechos como este u otros similares, han podido motivar un descuadre en los saldos de las cuentas de **Amortizaciones Acumuladas**, que deberían ser objeto de verificación para corregirse adecuadamente con cargo o abono a reservas (errores y cambios de criterio), o simplemente actualizados (nuevas estimaciones).

ADVERTENCIA: Recuerde que fiscalmente una vez finalizada la vida útil de un elemento ya no puede seguir amortizándose aún cuando hubiese habido ejercicios en que no se amortizó; además la Administración tributaria siempre entenderá que se ha producido la amortización mínima reglada en sus tablas oficiales a efectos del cálculo del beneficio/pérdida en la transmisión de los elementos de activo.

Especial “celo” habremos de poner en aquellos activos que hayan sido objeto de libertad de amortización, amortización acelerada o algún otro incentivo fiscal que implique una diferencia temporal entre la imputación contable realizada en la cuenta de pérdidas y ganancias y la fiscalmente permitida a la hora de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

4. CUENTA CORRIENTE CON SOCIOS Y ADMINISTRADORES

Las entradas y salidas de dinero que los socios hacen en sus sociedades es algo con lo que estamos habituados a convivir, sobre todo en las pymes. No es objeto de este comentario ver los motivos de estos flujos de dinero pero detectamos en la cuenta (551) **Cuenta corriente con socios y administradores** un posible “*foco de problemas*”. Entre otros:

- **Saldo Acreedor de la cuenta** (cantidades que mete el socio en la empresa) puede dar lugar a un elevado pasivo corriente (deudas a corto plazo) de la empresa que perjudique los ratios de solvencia, liquidez, etc. para obtener financiación de terceros (dinero que en muchos casos no se sabe si se recuperará por parte del socio); por no entrar en la consideración que la Agencia tributaria puede tener al respecto, considerando estas cantidades como préstamo, donaciones, etc.
- **Saldo Deudor de la cuenta** (cantidades “cogidas” por el socio de la empresa) pueden ser consideradas como una retribución al socio por parte de la Administración tributaria con sus correspondientes consecuencias.

ADVERTENCIA: La Administración tributaria considerará el dinero aportado por el socio a la empresa como un préstamo exigiendo las retenciones pertinentes y al propio socio la consideración de retribución en especie por los intereses supuestamente devengados; todo ello si no es considerado como una donación.

La conclusión a extraer para este apartado es la de revisar adecuadamente el saldo de esta cuenta antes de cerrar el ejercicio para **ver si éste responde de forma adecuada a la naturaleza de la propia cuenta y puede tener alguna implicación fiscal** que perjudique los intereses de la empresa (o el propio socio).

5. SALDO DE CUENTAS QUE PERMANENCEN INVARIABLES DURANTE MUCHO TIEMPO

El cierre del ejercicio puede ser un momento adecuado para **corregir el saldo de cuentas cuyo origen no tenemos del todo claro**, que tienen saldo consecuencia de errores cometidos en registros contables anteriores, u otros motivos; pagos/cobros a proveedores/clientes que finalmente no se producen, desajustes en el importe de los saldos transferidos, etc., pueden ser la causa de estos saldos.

Si detectamos que algunas **cuentas no tienen movimiento** (teniendo saldo distinto de cero) durante un período prolongado de tiempo (más de un año por ejemplo), estaremos ante una “*pista*” indicativa de que algo “*anómalo*” puede estar ocurriendo con esa cuenta.

En el caso de clientes y proveedores, una circularización adecuada (procedimiento de auditoría) o puesta en contacto con los mismos para verificar esos saldos antes del cierre, puede darnos la “*certeza*” sobre el indicio apuntado.

Puede ser el momento adecuado para proceder a **regularizar estas cuentas** de la forma adecuada según las circunstancias que marquen su origen (recordemos que **los errores contables se cargaran o abonarán contra reservas** según corresponda NRV 21ª PGC Pyme; cuestión distinta será su implicación fiscal).

6. SALDOS DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, PÓLIZAS, ETC.

Obligado verificar que el saldo de la cuenta que recoge nuestra póliza de crédito, préstamo, crédito, cuenta corriente, coincide plenamente con aquel de la entidad que nos financia o a la que financiamos. Normalmente, cuando trabajamos con entidades financieras (salvo excepción) el saldo que éstas disponen nos reporta una seguridad en su cálculo por lo que habríamos de encontrar las desviaciones o diferencias que nuestro mayor pueda tener al respecto (aunque no tienen una certeza del 100%, si pueden utilizarse como guía).

Un saldo no ajustado en alguna de estas partidas, no sería una buena credencial de nosotros como contables.

7. CUENTAS RELACIONADAS CON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEAT, S.S., ...)

Práctica cada día más habitual, pero todavía insuficiente entre los profesionales de la contabilidad. **DEBEMOS cotejar que, el saldo de las cuentas de IVA, Impuesto sobre Sociedades, Retenciones, Seguridad Social, etc., devengadas hasta el 31 de diciembre, coincide plenamente con las autoliquidaciones, declaraciones, etc., que realizaremos en 2017.**

A modo de ejemplo, el Impuesto sobre Sociedades habrá de quedar perfectamente formalizado (simulación del modelo 200) para que las cuentas objeto de tal liquidación (4752) H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades, (4709) H.P. Deudora por devolución de Impuestos, (473) H.P. retenciones y pagos a cuenta, tengan el saldo que corresponda con la liquidación a realizar entre el 1 y 25 de julio de 2017 (si el ejercicio económico coincide con el año natural).

Apuntes contables en un período de IVA ya cerrado, también suelen traer problemas aún cuando normalmente ya todos los programas de contabilidad avisan del hecho.

CONSEJO: La cumplimentación e información presentada en los modelos de liquidación de la AEAT debe realizarse desde una "**óptica de conjunto**"; hoy día todos los modelos facilitan información relacionada con otros impuestos o tributos, no debiendo existir discrepancias entre lo declarado en unos y otros, aún cuando no estemos liquidando el impuesto en cuestión del que estamos aportando información (**ejemplo:** volumen de operaciones en la cumplimentación del modelo 390 de IVA que está relacionado directamente con el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades).

8. (...)

(...) Otros muchos aspectos que nuestros experimentados lectores, a buen seguro, podrían enseñarnos (...)

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

Conductas de los administradores que implican responsabilidad (y II)

En la segunda parte de este Comentario vamos a continuar analizando las **conductas de los administradores societarios que implican responsabilidad** por parte de éstos.

OBLIGACIONES SOBRE SOLVENCIA Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD

En este apartado recogemos varias conductas que darían lugar a lo que se ha dado en llamar la responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad, que se regula en el artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; pero que también tiene una vertiente que puede dar lugar a responsabilidad en el marco de un proceso concursal.

1.- NO CONVOCAR JUNTA PARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La conducta del administrador consistiría en **NO convocar en el plazo de dos meses la junta que acuerde la disolución de la sociedad, cuando concurra causa para ello o no solicitar la disolución judicial**. Esta conducta cobra especial importancia en el caso, muy habitual, de sociedades que se dejan inactivas, sin disolverlas ni liquidarlas.

En este caso, señala el **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010 que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Respecto de la responsabilidad de los administradores por realizar esta conducta existe numerosa jurisprudencia, de entre la que podemos citar, como más reciente, la Sentencia nº 736/2013, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, del 3 de Diciembre de 2013, la Sentencia nº 733/2013 del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 4 de Diciembre de 2013, las Sentencias nº 585/2013 del Tribunal Supremo, de 14 de Octubre, y nº 731/2013, de 2 de Diciembre y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 2010 (RC n.º 791/2007), entre otras.

2.- NO INSCRIBIR LA TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN O EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD

El **artículo 360** del Real Decreto Legislativo 1/2010 señala que la sociedad se disuelve por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se ha inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

Y a continuación señala que, transcurrido un año sin que se haya inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de su capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

3.- NO SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

La conducta que da lugar a la responsabilidad del administrador consiste, en este supuesto, en **NO solicitar la declaración del concurso, en el plazo de dos meses, desde que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia**, conforme establece el apartado 1 del **artículo 5** de la Ley Concursal.

Este incumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad solidaria fijada en el **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que señala que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, es decir, la necesidad de solicitar, si procede, el concurso de la sociedad. Así lo ha señalado, por ejemplo, la Sentencia nº 590/2013, del Tribunal Supremo, de 15 de Octubre.

Y, no obstante lo anterior, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1º del **artículo 165** de la Ley Concursal; con las consecuencias previstas en el **artículo 172** de la misma norma (Sentencia nº 590/2013 del Tribunal Supremo, de 15 de Octubre).

4.- REALIZAR CONTRATOS O CONTRAER DEUDAS ESTANDO LA SOCIEDAD EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

Incorre en responsabilidad aquel administrador que realiza contratos o contrae nuevas obligaciones o deudas estando inmersa ya la sociedad en causa de disolución o de concurso, es decir, la conducta del administrador agravaría la situación de insolvencia de la sociedad, en perjuicio de los socios y de terceros.

Una variante de esta conducta sería la actuación de administrador que provoca un endeudamiento progresivo de la sociedad, conociendo la situación de insolvencia y sin acudir al proceso de disolución y liquidación.

En estos casos, los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, conforme al **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Así lo han señalado los tribunales, como por ejemplo, la SAP de León (Sección 1ª), nº 217/2011, de 1 de Junio o la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16/2/2004, que viene a señalar que la declaración de responsabilidad de los administradores, por actuación dolosa, precisa que la contratación que dio origen a la deuda se lleve a cabo en una situación de crisis irreversible de la sociedad o de constancia de grave adeudamiento con acreditada falta de capital.

Del mismo modo, esta conducta del administrador puede suponer la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1 del **artículo 164** de la Ley Concursal, por generar o agravar la situación de insolvencia de la sociedad; con las consecuencias previstas en el **artículo 172** de la misma norma.

5.- PAGAR DETERMINADOS CRÉDITOS AGRAVANDO LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

En relación con la situación de solvencia de la sociedad, tenemos que mencionar la conducta consistente en el **pago anticipado de los créditos de determinados acreedores cuando ya se había evidenciado la situación de insolvencia irreversible de la sociedad**, lo que contribuye a agravar la insolvencia.

Esta conducta del administrador implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.5º del **artículo 164** de la Ley Concursal. Así lo ha señalado la SAP de Alicante de 13 de Enero de 2009, que se refiere a la extracción de bienes muebles de las instalaciones y la conducta como contraria al deber de colaboración con resultado de agravación del concurso.

6.- PAGAR DIVIDENDOS EN PERJUICIO O FRAUDE DE LOS ACREEDORES

En relación con la situación de solvencia de la sociedad, tenemos que mencionar la conducta consistente en el **reparto de dividendos por la sociedad en perjuicio o fraude de sus acreedores**, lo que contribuye a agravar la insolvencia.

Esta conducta del administrador implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.5º del **artículo 164** de la Ley Concursal. Así lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Abril de 2015, que considera que el reparto de dividendos cuando la sociedad evidencia síntomas de iliquidez o insolvencia constituye una actuación en perjuicio de los acreedores y que agrava la insolvencia de la sociedad.

7.- ALZAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD

El alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores, o realizar cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación, siempre que no sea considerado delito, es una conducta que también da lugar a la responsabilidad del administrador; pues, conforme al apartado 2.4º del **artículo 164** de la Ley Concursal, se declarará la culpabilidad del concurso cuando el deudor se haya alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

8.- EL DENOMINADO "CERROJAZO"

El conocido como "persianazo o cerrojazo" es una conducta que consiste en la desaparición de hecho de la empresa, sin que el administrador acuda a las vías legales de disolución o liquidación.

En este caso, señala el **artículo 367** del Real Decreto Legislativo 1/2010 que los administradores responderán solidariamente, con su patrimonio, de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

Asimismo, y tal y como ha señalado, por ejemplo, la SAP de Madrid, nº 70/2012, de 2 de Marzo, esta conducta también puede suponer, en su caso, la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 1º del **artículo 165** de la Ley Concursal, que se refiere a incumplir el deber de solicitar la declaración del concurso.

OBLIGACIONES FORMALES: CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES

Las conductas de este apartado se refieren a las las obligaciones de carácter formal que las leyes, tanto el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, como la Ley Concursal imponen al administrador y cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad por su parte.

1.- NO PRESENTAR LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL

Señala el **artículo 282** del Real Decreto Legislativo 1/2010, denominado "*Cierre registral*", que el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere el **artículo 279** de la Ley, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

Por su parte, el **artículo 279**, referido al depósito de las cuentas, señala que dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría.

Esta conducta, además de la imposibilidad de inscribir nuevos documentos de la sociedad en el Registro, también dará lugar, conforme al **artículo 283** del Real Decreto Legislativo 1/2010, a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

En consecuencia, y respecto al administrador, éste vendrá obligado a indemnizar el daño causado al patrimonio social.

Y, no obstante lo anterior, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del **artículo 165** de la Ley Concursal; pues, como ha señalado la SAP de Madrid, de 24 de Septiembre de 2009, esta conducta justifica por sí sola la calificación de culpable del concurso.

2.- AUSENCIA DE FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES ANTES DEL CONCURSO

Relacionada con la anterior conducta, hay que mencionar, la conducta consistente en la **ausencia de formulación y depósito de las cuentas anuales de los tres ejercicios anteriores al concurso de acreedores**.

A la misma también será aplicable lo dispuesto en el **artículo 283** del Real Decreto Legislativo 1/2010, es decir, la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

En consecuencia, y respecto al administrador, éste vendrá obligado a indemnizar el daño causado al patrimonio social.

Y, del mismo modo, este incumplimiento también implica la calificación de culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del **artículo 165** de la Ley Concursal; pues, como ha señalado la SAP de Madrid, de 24 de Septiembre de 2009, esta conducta justifica por sí sola la calificación de culpable del concurso.

3.- NO LLEVAR CONTABILIDAD

Nos referimos en este caso a la conducta con sistente en la **NO llevanza de la contabilidad** de la sociedad, pero también a otras conductas, tales como el incumplimiento sustancial de la llevanza, llevar doble contabilidad o incluso **NO formular ningún balance sobre la situación de la sociedad**, que la jurisprudencia ha ido delimitando como conductas del administrador generadoras de responsabilidad.

La consecuencia de estas actuaciones es la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 2.1º del **artículo 164** y al apartado 3º del **artículo 165** de la Ley Concursal.

Igualmente, la conducta consistente en no realizar auditoria cuando exista obligación de hacerla, también determina la culpabilidad del concurso, conforme al apartado 3º del **artículo 165** de la Ley Concursal.

Así lo han señalado los tribunales en distintas resoluciones, tales como la SAP de Pontevedra, de 8 de Enero de 2010, que señala que esta conducta impide a la administración concursal hacerse una composición seria del estado financiero de la concursada; o la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, de 13 de Febrero de 2009, que declara la culpabilidad del concurso por la falta de rigor en los registros contables.

En el mismo sentido, la SAP de Málaga, de 9 de Febrero de 2010, señala que las irregularidades en la contabilidad relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la compañía; y la SAP de Barcelona, de 15 de Enero de 2009, concluye que el incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad en la forma exigida por los artículos 25 y siguientes del Código de Comercio implica la culpabilidad del concurso.

De las irregularidades contables relevantes como causa de la declaración de la culpabilidad del concurso se pronuncia también la SAP de La Rioja, de 16 de Abril de 2010.

4.-NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES FISCALES

Dejando al márgen la responsabilidad en la que, conforme a la normativa tributaria, podrían incurrir tanto la propia sociedad como, en su caso, el administrador, la **NO presentación o presentación incorrecta o fuera de plazo de las declaraciones o autoliquidaciones fiscales**, también puede dar lugar a responsabilidad mercantil del administrador; por los daños que esta conducta pueda causar a la sociedad, a los socio o a terceros.

La Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de Marzo de 2008 aborda la imputación de responsabilidad a los administradores sociales por las deficientes declaraciones tributarias de la empresa, incluso aun no siendo ellos mismos los redactores de dichas declaraciones; aunque en el caso concreto concluye que no cabe la condena, pero por las particulares circunstancias resultantes de la prueba practicada.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



CONSULTAS FRECUENTES

La letra pequeña del permiso de paternidad

CUESTIÓN PLANTEADA:

La letra pequeña del permiso de paternidad

CONTESTACIÓN:

La ley impide el permiso ampliado a los padres de los nacidos en 2016 pero que disfrutaban de la baja desde ayer.

Se equipara el permiso de las familias numerosas y las que no lo son.

[RAQUEL PASCUAL](#)

El pasado 1 de enero entró en vigor la ampliación del permiso de paternidad de 13 a 28 días. Si bien, la fórmula escogida para aprobar este cambio normativo tiene letra pequeña y deja fuera de este permiso a algunos casos concretos.

Así, el nuevo permiso de cuatro semanas de duración, ya fue aprobado en 2008 por el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, para que entrara en vigor el 1 de enero de 2009; pero sin embargo, no lo aplicó por falta de financiación. La ley daba margen hasta 2013 para poner en marcha el permiso ampliado, pero ese año, el Ejecutivo de Mariano Rajoy, también echó mano de la excusa presupuestaria y suspendió la medida por no disponer de dinero para costearla. En 2014, 2015 y 2016 se mantuvo esta suspensión.

Ahora, la ampliación a cuatro semanas se ha aprobado en la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, por lo que no hay una ley nueva que regule la casuística del permiso de paternidad de 28 días.

Por este motivo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha interpretado cómo debe aplicarse este permiso. Entre los detalles que precisa este organismo está que solo los padres de niños nacidos o acogidos desde el 1 de enero de 2017 podrán disfrutar de las cuatro semanas en lugar de dos.

La justificación jurídica para evitar la retroactividad de la medida es que el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores recoge una disposición transitoria que establece que hasta la entrada en vigor del permiso de cuatro semanas previsto en la ley de 2009 --algo que ha ocurrido este 1 de enero de 2017--, el permiso será de 13 días, ampliables en dos días más por cada hijo a partir del segundo, o de 20 días cuando el nuevo nacimiento o adopción se produzca en una familia numerosa o cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo hijo o cuando en la familia haya una persona con discapacidad.

Sin embargo, esta ley no especificaba si la referencia a tener en cuenta para disfrutar del permiso de paternidad ha de ser la fecha en que se produzca el nacimiento o constitución de la adopción o acogimiento. Por ello, el INSS recurre a "antecedente jurídico inmediato" que es la ley de Presupuestos Generales del Estado de 2009 en la que se amplió el permiso de paternidad en supuestos de familias numerosas a 20 días. En ese caso, sí se establecía que sería para "nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir del 1 de enero de 2009".

No obstante, esta norma tampoco establecía un régimen jurídico transitorio para los casos en los que los trabajadores hubieran comenzado a disfrutar del descanso con anterioridad al 1 de enero de 2009; ni cuando habiéndose producido el nacimiento, adopción o acogimiento con anterioridad a dicha fecha, el descanso se disfrutara después.

Por ello al ser esta norma la referencia para el nuevo permiso de cuatro semanas, surgía nuevamente la duda para los casos de nacidos o adoptados a finales de 2016, que empezaran a disfrutar del permiso a partir del 1 de enero de 2017. El INSS zanja cualquier duda al interpretar que el régimen jurídico aplicable es el vigente en el momento de acaecer el hecho que origina el derecho al descanso y motiva la suspensión del contrato de trabajo, estos es: la fecha del nacimiento, adopción o acogida y no el momento en el que se empieza a disfrutar del permiso, que puede ser en cualquier momento durante la baja de la madre.

Por otra parte, la ley de 2009 que amplía el permiso a cuatro semanas sí precisa que en el momento en el que esta ampliación entre en vigor --el 1 de enero de 2017-- queda sin efecto la disposición transitoria que ampliaba el permiso de 13 a 20 días en caso de familia numerosa.

Por ello, desde el Ministerio de Empleo entienden que desde el pasado 1 de enero, la regulación definitiva del permiso de paternidad es la contenida en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "que no prevé la ampliación del permiso en los supuestos de familia numerosa o cuando en la familia haya una persona con discapacidad o sea el hijo adoptado o menor acogido el que la padezca".

De esta forma, se equiparan a 28 días los permisos de paternidad de cualquier tipo de familia independientemente de si estas son numerosas o no o tienen discapacitados entre ellos.

CONSULTAS FRECUENTES

¿A qué pymes afectará el Suministro Inmediato de IVA?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿A qué pymes afectará el Suministro Inmediato de IVA?

CONTESTACIÓN:

Este procedimiento se aplicará a las empresas que facturen más de seis millones de euros.

[TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

A partir de junio de 2017, 62.000 contribuyentes se verán obligados a gestionar su IVA de manera telemática a través del Suministro Inmediato de Información (SII). Según informan desde Ad&Law, este procedimiento se aplicará a las **empresas que facturen más de seis millones de euros**.

También se verán afectadas las organizaciones y autónomos que tributen en el régimen especial de grupos del IVA. De igual modo, será aplicable a los **contribuyentes que opten por acogerse a través de la correspondiente declaración censal**.

A juicio de Ad&Law, esta medida se constituye como una herramienta de asistencia al contribuyente, pues "estos podrán consultar la base de datos creada en la Agencia Tributaria" para verificar sus operaciones con clientes y proveedores.

Según estiman, el uso de esta fórmula **afectará al 80% de la facturación total de los sujetos pasivos del IVA**. De hecho, mediante el nuevo sistema los contribuyentes están obligados a enviar la información de los registros de facturación, lo que hará "que los libros de registro de IVA se mantengan actualizados en la sede electrónica de la AEAT", subrayan desde este despacho de abogados.

Finalmente, con la implantación de este sistema conlleva, además, la supresión de importantes obligaciones formales, como la exoneración de presentar la declaración de operaciones con terceras personas, y la **reducción de los plazos de realización de las devoluciones** y la disminución de los requerimientos de información por parte de la Agencia Tributaria.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Existe alguna novedad en la presentación del -modelo 184 Declaración Informativa de Entidades en Régimen de Atribución de Rentas- para 2016?

Sí, ha sido la [Orden HFP/1923/2016, de 19 de diciembre](#), la que ha introducido diversas modificaciones en el modelo 184 de Declaración Informativa Anual a presentar por las Entidades en Régimen de Atribución de Rentas (ERAR); novedades relacionadas sobre todo con la adaptación del modelo a los cambios normativos que se produjeron para este tipo de entidades consecuencia de la denominada "reforma fiscal 2015", que aún cuando ya se aplicó por primera vez en el ejercicio referido, para el presente ejercicio (2016) se han adaptado determinadas cuestiones al objeto de aclarar la información presentada. Así, los cambios vienen dados por:

1. **Información de los gastos deducibles para el cálculo del rendimiento de las actividades económicas desarrolladas por las ERAR.-** Se mejora la información disponible respecto de las *provisiones deducibles* y *gastos de difícil justificación*, para la adecuada cumplimentación de la autoliquidación del IRPF, en la medida en que la suma de todos los gastos de difícil justificación de todas las actividades realizadas por el contribuyente no debe superar los 2.000 euros anuales. Sin embargo, esta partida se declara en sede el apartado individual de cada socio, y no con el resto de gastos de la ERAR, ya que el límite de 2.000 euros es individual para cada uno de los socios. Por ello, se denomina Rendimiento neto atribuible previo al que se imputa desde la ERAR en los casos de rendimientos de actividades económicas en *estimación directa simplificada*.
2. Se introduce un **nuevo campo** para informar si la entidad ha aplicado a las rentas derivadas de las actividades económicas desarrolladas el **criterio de imputación temporal de las operaciones a plazos o con precio aplazado** previsto en la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, el criterio de cobros y pagos previsto en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Se incluyen nuevos campos en el registro de tipo 2, registro de socio, heredero, comunero y partícipe, para incluir la información del socio en relación con los inmuebles de los que provienen los rendimientos del capital inmobiliario percibidos a través de la entidad en régimen de atribución de rentas, evitando la imputación de renta inmobiliaria por estos inmuebles arrendados a través de una ERAR.
 - o 172 NATURALEZA DEL INMUEBLE (1.URBANO; 2, RÚSTICO)
 - o 173 SITUACIÓN DEL INMUEBLE
 - o 174-193 REFERENCIA CATASTRAL
 - o 194 CLAVE DE DECLARADO
 - N Nudo propietario.
 - T Titular.
 - U Usufructuario.
 - O Otro derecho real
 - o 195-199 PORCENTAJE DE TITULARIDAD DEL INMUEBLE.

Fuente: AEAT

www.supercontable.com.



ARTÍCULOS

Resumen de novedades en 2017 para autónomos y pymes.

Apenas con unas horas del año 2017; año decisivo para los autónomos y las pymes que comienza con una serie de novedades legislativas que debemos tener muy en cuenta..

Marina Rivero (infoautonomos.eleconomista.es)

Los coletazos de este 2016 han dejado sobre la mesa la tramitación de la nueva Ley de autónomos o de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo con importantes medidas para el desempeño de la actividad por cuenta propia como la **ampliación de la tarifa plana** o los **cambios en el sistema de cotización y de deducciones**; medidas que aún se encuentran en tramitación y que verán previsiblemente la luz a finales de enero o comienzos de febrero de 2017.

Además, en este último diciembre de 2016 el Gobierno también ha aprobado el **endurecimiento del régimen de aplazamientos de deuda** para el contribuyente y una **subida en un 8% del SMI**, normativas que afectarán al día a día de la actividad, fiscalidad y contabilidad del autónomo.

En este artículo recopilamos todas estas medidas fiscales y administrativas que marcarán el devenir de autónomos y pequeñas empresas en 2017.

SEGURIDAD SOCIAL – CUOTA DE AUTÓNOMOS

- **Cuota de autónomos 2017:** estamos a la espera de la aprobación definitiva de la Ley de presupuestos generales donde se determinará si finalmente sube la base mínima y en consecuencia la cuota mensual de autónomos situada en 2016 en 267,04 euros. Si se aplicase una subida del 1%, como el año pasado, en línea con el incremento del IPC, la base de cotización ascendería a 902,03 euros, lo que supondría una **cuota de autónomos en 2017 de 269,71 euros**.
En cuanto a la base máxima de cotización, esperamos una subida del 3% en línea con el incremento aplicado en el régimen general que se aprobó el pasado 3 de diciembre, con lo que la base máxima de cotización pasaría de los 3.642 euros mensuales de 2016 a 3.751 euros en 2017. Esto supondrá un aumento en la cuota máxima de 32,68 euros, incrementándose de los 1.088, 95 euros mensuales actuales a los 1.126,63 euros que se espera en 2017.
- **Cuota de los autónomos societarios.** Este incremento está aún en el aire. La subida en un 8% del SMI estableció un incremento en la misma medida de la base de cotización del grupo 1 del Régimen general, que es el que aplica a los autónomos societarios. De llevarse a cabo esta subida la base mínima pasaría de los 1.067,40 euros actuales a los 1.152,8 euros, lo que supondría una cuota de autónomos 2017 de 344.69 euros, 25,55 euros mensuales de incremento con respecto a 2016 y 306 anuales. Las presiones de las asociaciones de autónomos determinarán si finalmente se aplicará este incremento del 8% en la base mínima de los autónomos societarios. Sobre la base máxima, se espera un aumento del 3% en consonancia con incremento en las bases máximas del Régimen General. Esto se traduciría en una base máxima de 3.751,26 euros mensuales y en consecuencia una cuota de autónomo societario de 1121,73 euros; esta cifra constituye un incremento respecto a 2016 de 32,77 euros mensuales y 393,24 de subida anual.
- **Ampliación de la Tarifa Plana:** La nueva Ley de autónomos contempla la **ampliación** de la Tarifa Plana **de seis meses a un año** para nuevos autónomos que tendrán el derecho de aplicar reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes. Esta medida no tendrá carácter retroactivo.
- **Tarifa Plana para autónomos societarios nuevos:** Esta bonificación nunca ha sido contemplada por la Seguridad Social que ha denegado de entrada la tarifa plana a autónomos societarios. En 2017 tampoco tendrán derecho, a priori, a esta bonificación pese a que durante 2016 ha habido sentencias favorables al autónomo societario. Visto lo cual desde Infoautónomos hemos consultado a la Seguridad Social la posibilidad de que jurisprudencia abra la puerta de la tarifa plana a autónomos societarios pero la respuesta es, hoy por hoy, negativa.
- **Compatibilizar jubilación y trabajo autónomo:** El pasado octubre Fátima Báñez apuntó a lo que ya acogía el acuerdo entre PP y Ciudadanos en el contexto de una Reforma del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). La intención de hacer compatible el cobro del 100% de la pensión de jubilación con el ejercicio de la actividad como autónomo.
- **Baja por maternidad de autónomas:** La nueva Ley contemplaría la bonificación del 100% de la baja, tanto para trabajadoras autónomas sustituidas como las que no y la **exención del pago de cuota** durante la misma. Además, si tras haber disfrutado de la baja, la trabajadora autónoma se reincorpora incluso dos años después de la fecha del parto tendrá derecho a **disfrutar del 100 % de la cuota por contingencias comunes** con independencia de su base de cotización.

- **Sistema más justo por tiempo de cotización:** Las bajas y altas **se harán efectivas en el día exacto de la solicitud** por lo que no se contabilizará el mes completo, según lo convenido en la Propuesta de Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.
- **Aumento del número de cambios en la base de cotización:** Los trabajadores autónomos podrán realizar, según lo establecido en la nueva Ley de autónomos en trámites, hasta cuatro cambios anuales en las bases de cotización, dos más de los permitidos en la actualidad.
- **Modulación de los recargos en los retrasos:** En caso de demora en el pago de las cuotas la nueva Ley de autónomos pretende flexibilizar los recargos que quedarían de la siguiente forma:
 1. **Recargo del 3%** de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
 2. **Recargo del 5%**, si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
 3. **Recargo del 10%**, de abonarse las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
 4. **Recargo del 20%** de la deuda, en el caso de abonarse las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.
- **Cuota progresiva de autónomos:** La implantación de la cuota progresiva en función de ingresos reales es una reivindicación histórica de los autónomos que quizás en 2017 por fin se pueda lograr. El acuerdo entre PP y Ciudadanos del pasado septiembre contemplaba una reforma del RETA en la que se aplicaría un **sistema de cotización ajustado a los ingresos reales**, suprimiendo la obligación de cotizar a aquellos cuyos ingresos no superen el SMI. A la espera de la aprobación de dicha reforma la realidad es que las medidas urgentes tramitadas hasta el momento no han afrontado la cuota progresiva como tal. Habrá que esperar a la puesta en marcha de los cambios en el RETA para comprobar si se establecerá en 2017 alguna medida en este sentido.

HACIENDA E IMPUESTOS DE LOS AUTÓNOMOS

- **Endurecimiento del régimen de aplazamientos de deuda:** En 2017 los autónomos y pymes que soliciten un aplazamiento de deuda fiscal tendrán más trabas. Esto se debe al Decreto Ley promulgado el pasado 3 de diciembre que modifica la Ley General Tributaria. Este endurecimiento impedirá aplazar los impuestos repercutidos, con excepción del IVA no cobrado. Por tanto no se podrá aplazar o fraccionar principalmente las siguientes deudas:
 1. Aquellas cuyo pago se realice a través de efectos timbrados.
 2. Las del retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
 3. En caso de concurso del obligado tributario, las que tengan la consideración de créditos contra la masa.
 4. Las derivadas de impuestos repercutidos
 5. Las correspondientes a los pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades
 6. Aquellas deudas en suspensión, cuya resolución en caso de recurso sea firme o desestimatoria.
- **Nuevas deducciones para autónomos::** La reforma urgente del trabajo autónomo incorpora como gastos deducibles en el IRPF los **gastos del vehículo y de los suministros de agua y luz**. En 2017 serán deducibles los gastos relacionados con automóviles parcialmente afectados a una actividad económica y con los suministros de agua y electricidad de un profesional que no tenga local y realice el trabajo en su domicilio. Esto significa que la nueva ley de autónomos contempla la deducción del IRPF de los automóviles en los mismos términos que la deducción del IVA. Además, el suministro de agua, electricidad y gas podrá deducirse un 20% a los contribuyentes autónomos sin local afecto.
- **Cambios en Impuesto de Sociedades:** Los cambios aprobados en 2016 en el Impuesto de Sociedades afectarán fundamentalmente a las grandes empresas, no a las pymes. El principal cambio ha sido el incremento del tipo mínimo del 18% al 23% en los pagos realizados a cuenta en abril, octubre y diciembre. También se ha reducido la compensación de las bases imposables en función de la cuantía y se ha limitado las deducciones para evitar el fraude fiscal.
- **Requisitos para estar en módulos en 2017:** A la espera de que en 2018 bajen los límites máximos de ingresos a 150.000 euros, en 2017 se mantendrán los actuales para autónomos en módulos, es decir, 250.000 euros anuales, también para el límite en compras.
- **Módulos 2017:** Según la Orden HFP/1823/2016, 25 de noviembre, por la que se desarrolla el método de estimación directa, se mantienen los mismos módulos de IRPF e IVA que en 2016 y en años anteriores, al igual que la reducción general en el rendimiento neto del 5%.
- **Sociedades civiles:** En 2016 finalizó el periodo especial de adaptación por lo que en 2017 todas las sociedades civiles con objeto mercantil y que desarrollen una actividad económica tienen que tributar exclusivamente por el impuesto de sociedades.

- **Retenciones de los profesionales autónomos:** se mantienen en el 15% las retenciones que los profesionales autónomos practican en sus facturas. Las retenciones de los nuevos profesionales autónomos serán del 7% durante el año en que se dan de alta y los dos siguientes.

CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES:

- **Mayor costes salariales tras la subida del SMI en un 8%.** A partir del 1 de enero de 2017 el Salario Mínimo Interprofesional pasará a ser de 707,60 euros mensuales. Esto afectará a empresas y autónomos con trabajadores a su cargo que se verán obligados a ajustar los sueldos de cara al próximo año para que ningún miembro de la plantilla cobre por debajo de este umbral, lo que sería una ilegalidad, con independencia del tipo de contrato. El ajuste **supondrá un coste salarial adicional de 1.000 euros** por cada empleado que cobre el salario mínimo.
- **Tres contratos de trabajo, reducción del sistema:** Es posible que 2017 sea el año en que se dé el visto bueno a esta propuesta que recogía el acuerdo entre PP y Ciudadanos y reducía las modalidades de contratos a tres: indefinido, temporal y de formación. Por el momento no hay ningún tipo de notificación al respecto pero puede llegar a lo largo del próximo año.

LOPD

- **Adaptación al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD):** Esta normativa europea de protección de datos entró en vigor el 25 de mayo de 2016 pero concede un plazo de hasta dos años, hasta el 25 de mayo de 2018, para adaptarse a los cambios que el reglamento establece. Por tanto, 2017 será el año en que pymes y autónomos empiecen a **implementar nuevas prácticas** referidas a la gestión y la privacidad de datos. Aquí te damos a conocer de qué prácticas se tratan.

EMPRENEDORES

- **Tarifa Plana:** Como ya hemos comentado anteriormente, la nueva Ley de autónomos **contempla la ampliación de la Tarifa Plana** de seis meses a un año para emprendedores y nuevos autónomos.
- **Cambios en la Ley de Segunda Oportunidad:** Aún es pronto para determinar si finalmente se aprobará la reforma de la Ley de Segundas Oportunidades que recoge el acuerdo entre PP y Ciudadanos y que está prevista en la próxima reforma del RETA. De cumplirse finalmente lo propuesto en el citado acuerdo en 2017 avanzaría en las medidas para facilitar viabilidad financiera a los emprendedores con un proyecto empresarial fallido. Medidas como **la eliminación del periodo de cinco años** que tiene el acreedor **para reclamar las deudas** exoneradas a aquellos autónomos que actuaron de buena fe o la flexibilización de las negociaciones de deuda en acuerdos extrajudiciales o de **los requisitos** para que el insolvente cancele sus deudas con la **dación en pago de su vivienda**.

FACTURACIÓN Y COBROS

- **Cambios en la normativa SEPA (Single Euro Payment Area):** En noviembre de 2016, el sistema de pagos experimentó una serie de modificaciones a las que tendrán que hacerse en 2017 las empresas españolas para reducir los plazos en los cobros, simplificar el mandato (la autorización de un cliente para domiciliar recibos en su cuenta) y despedir el esquema COR1 que utilizan la mayoría de pymes para asimilar el esquema CORE.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com